

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

HACE SABER:

A TODA LA COMUNIDAD

Proceso No. 76001-33-33-002-2021-00061-00
Demandante YEABRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Acción Popular

Que por auto interlocutorio No.441 del 19 de mayo de 2021, este juzgado admitió el trámite de la acción popular de la referencia, donde se demanda la protección de los siguientes derechos e intereses colectivos: s l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y n) Los derechos de los consumidores y usuarios

En cumplimiento a lo ordenado en los incisos 1 y 2 del artículo 21 de la ley 472 de 1998, se ordena la publicación en un medio masivo de comunicación (periódico de amplia circulación o radio), por una (1) vez, a costa del interesado.

Se fija en cartelera hoy: veintiuno (21) de mayo de 2021

Claudia Fajardo Ospina
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 109

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

Proceso No. 76001-33-33-002-2021-00030-00
Demandante Marco Antonio Moreno
Demandado Municipio Santiago de Cali, Emcali EICE ESP y Comité de Planificación comuna 16.
Acción Popular

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente acción constitucional, instaurada por el señor Marco Antonio Moreno, en contra del Municipio Santiago de Cali, Emcali EICE ESP y Comité de Planificación comuna 16.

Acontecer Fático:

La acción se instauró con el objetivo de proteger los derechos colectivos a (i) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y (ii) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y como consecuencia solicita se ordene al municipio Santiago de Cali la reparación de la malla vial de la calle 37 entre la carrera 41b hasta la carrera 40A del barrio Antonio Nariño de esta ciudad.

Para resolver se considera:

Revisada la demanda, que en ejercicio de la acción popular, instaurada por el señor Marco Antonio Moreno, se observa que en ella se reúnen, en esencia, los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Por otro lado, el actor popular, dio cumplimiento a lo estipulado en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, al elevar varias peticiones ante el Municipio Santiago de Cali – Secretaría De Infraestructura (folios 3), a Emcali EICE ESP y al Comité de Planificación comuna 16, con las cuales se pretende el mismo objeto que motiva esta acción; motivo por el cual se procederá a admitir la presente acción, siendo competente este Juzgado para conocer de la misma por cuanto se está demandando a una entidad del orden municipal.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, se accederá al amparo de pobreza solicitado por el actor.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente Acción Popular, instaurada por Marco Antonio Moreno , en contra del Municipio Santiago de Cali, Emcali EICE ESP y Comité de Planificación comuna 16.

2.- NOTIFICAR personalmente la demanda al Municipio Santiago de Cali, Emcali EICE ESP y Comité de Planificación comuna 16, a través de sus representantes respectivamente, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; en consecuencia, córrase traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste, y aporte las pruebas que consideren pertinentes, conforme lo ordenan los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

3.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste, y aporte las pruebas que consideren pertinentes, conforme lo ordenan los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

4.- ORDENAR al actor popular, que **INFORME A LA COMUNIDAD** sobre la existencia de la presente acción popular, a través de un medio masivo de comunicación (periódico de amplia circulación o diario) o de cualquier mecanismo eficaz a costa de la parte actora, acorde con lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

5.- NOTIFICAR personalmente la demanda al señor DEFENSOR DEL PUEBLO conforme lo establece el artículo 13 de la ley 472 de 1998.

6.- COMUNICAR al MINISTERIO PÚBLICO, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (Inc. 6° del Art. 21 de la Ley 472 de 1998).

7.- EN CUMPLIMIENTO de lo estipulado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, envíese copia de la demanda, del auto admisorio y del fallo definitivo, cuando lo hubiere, a la Defensoría del Pueblo.

8- INFORMAR al accionado que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del último término de traslado, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 22 y 34 de la Ley 472 de 1998.

9.- ORDENAR a la entidad accionada, que FIJE AVISO en la cartelera de su despacho, informando a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular.

- 10.- CONCÉDASE** el amparo de pobreza solicitado por el actor, por cumplir con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998.
- 11.- REGRESAR** el expediente a despacho, una vez realizado lo anterior, con el fin de llevar a cabo la audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO** dispuesta en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.
- 12.- TENER COMO ACCIONANTE** al señor Marco Antonio Moreno.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Cesar Augusto Saavedra Madrid

JUEZ

jamu